



ción de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el acuerdo por el que esa Comisión mixta de Reclutamiento declaró soldado á Juan Román Martínez, del reclutamiento de 1894 y alistamiento de Riveco de Tapia, toda vez que la negación hecha es inadmisible, á tenor de lo prevenido en los artículos 104 y 140 de la ley, y 126 del Reglamento, y desestimar, en su consecuencia, la reclamación que contra dicho acuerdo ha producido el interesado.

De Real orden lo hizo á V. S. para los efectos que procedan, y con devolución del expediente.

Los grande á V. S. muchos años. Madrid 3 de Septiembre de 1897.—Cos-Gayón.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de León.

#### Setabra de Minas

#### Anuncio

En cumplimiento del art. 31 de la ley reformada de 6 de Julio 1850, se avisa por medio de esta Botrrix en los días 3, 9, 10, 21, 22, 24, 25 y 27 del próximo mes de Noviembre, darán principio, respectivamente, las operaciones de reconocimiento y demarcación de las minas de hierro denominadas *Concha* y *Cristina*, del término de Verdugo; *Carmen* y *Angel*, del término de Aleje; *Mariana*, del término de Argovejo; *Félix*, del término de Quintana de la Peña; *Paula*, del término de Robledo, y *José*, del término de Sobrepueños; advirtiendo que las operaciones serán nuevamente anunciadas si por cualquier circunstancia imprevista no pudiesen empezarse en los días señalados ó en los siete siguientes.

León 27 de Septiembre de 1897.—El Ingeniero Jefe, Francisco Moreno.

**DON FRANCISCO MORENO Y GOMEZ,**  
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE LEÓN.

Hago saber: Que por D. Gregorio Gutiérrez del Hoyo, vecino de León, en representación de D. José Veradun, vecino de Riella, se ha presentado en el día 15 del mes de Septiembre, á las once y media de la mañana, una solicitud de registro pidiendo 40 pertenencias de la mina de hierro llamada *Soleal*, sita en término del pueblo de Gete, Ayuntamiento de Cármenes, sito llamado «Lustra del Juncal», y linda al Norte, Este y Oeste con terrenos comunales del referido pueblo, y al Sur con fincas particulares. Hace la designación de las citadas 40 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un hueco que existe en el centro de la Peña denominada la «Lustra», que fué anteriormente el punto de partida de la demarcación de la mina *Concha*, hoy encañada; desde el punto de partida se medirán al Norte, 500 metros, fijando la 1.ª estaca; desde esta al Oeste, 250 metros, fijando la 2.ª; desde esta al Sur, 800 metros, fijando la 3.ª; desde esta al Este, 500 metros, fijando la 4.ª; desde esta al Norte, 800 metros, fijando la 5.ª; desde esta al Oeste, 250 metros, re- cayendo en la primera y dejando cerrado el perímetro de las referidas 40 pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene renfizado el depósito prevenido por la ley, se admite

por el Sr. Gobernador dicha solicitud, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 26 de Septiembre de 1897.

Francisco Moreno.

Hago saber: Que por D. Arturo López Argüello, vecino de León, en representación de D. Matuci Iglesias, vecino de La Pola de Gordón, se ha presentado en el día 20 del mes de Septiembre, á las once de la mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de hierro llamada *Uca por Odra*, sita en término del pueblo de Santa Lucía, Ayuntamiento de La Pola de Gordón, y linda al N., con la mina *Candelaria*; O., con *Candelaria* y *Pastora*; S., con la *Pastora*, y E., con la *Sorpesa*. Hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el mojón 2.º de la mina *Sorpesa*, número 1.229, y desde dicho punto al O., se medirán 300 metros, colocándose la 1.ª estaca de la demarcación; de la 1.ª estaca al S., 400 metros, y se pondrá la 2.ª; de la 2.ª al E., 300, y se pondrá la 3.ª; y de la 3.ª al N., 400, y se llegará al punto de partida, quedando cerrado así el perímetro de las 12 hectáreas solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se admite por el Sr. Gobernador dicha solicitud, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 25 de Septiembre de 1897.

Francisco Moreno

#### DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 de Julio último, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero último, esta Dirección general ha señalado el día 13 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 3.º de la carretera de Villamañán á Hospital de Órbigo (León), por su presupuesto de contrata de 138.758.93 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de León.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hi-

biles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 8 de Noviembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase duodécima, arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de 8.000 pesetas, en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 21 de Septiembre de 1897.—El Director general, E. Ocedáez.

#### Modelo de proposición

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 21 de Septiembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 3.º de la carretera de Villamañán á Hospital de Órbigo (León), se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aqui la proposición que se haga admitiendo ó trejurando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

#### OFICINAS DE HACIENDA

#### DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

D. Antonio Pardo Blasco, Agente ejecutivo de la 3.ª Zona de Valencia de D. Jusu, en virtud de las facultades que le concede el art. 12 de la Instrucción de Reclutadores de 12 de Mayo de 1888, ha nombrado auxiliar suyo á D. Miguel Pardo Blasco, vecino de Saludes de Castropnece, Ayuntamiento de Puzuelo del Páramo; debiendo considerarse sus actos como ejercidos personalmente por el Agente de que depende lo que se publica en el Botrrix oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 11 de la referida Instrucción para conocimiento de los contribuyentes y de las autoridades municipales y judiciales comprendidas en dicho partido.

León 1.º de Octubre de 1897.—Alberto Estirado.

#### Audulencia provincial de León

Verificado el sorteo que previene el art. 44 de la ley del Jurado, han sido designados para formar Tribunal en el cuatrimestre que abraza de 1.º de Septiembre á 31 de Diciembre del corriente año, los individuos que á continuación se expresan: siendo

las causas sobre robo y otros delitos, contra Apeño Rubio y otros, procedentes del Juzgado de León, las que han de verse en dicho período; habiéndose señalado los días 13, 14, 15 y 16 de Octubre próximo, á las diez de la mañana, para dar comienzo á las sesiones.

#### Cabezas de familia y vecindad

D. Bartolomé Robles, de Castillo.  
D. Agustín Honrado, de Antimio de Arriba.

D. Agustín Alvarez García, de Villanquillanbre.

D. Julián Alonso, de Santibañez.

D. Francisco Alvarez, de Vilella.

D. Santiago Fernández, de Villaseca.

D. Adriano Alcorra, de Trobojo del Camino.

D. Melchor Robles, de Carbojal.

D. Antonio Molero, de Chuzas de Arriba.

D. Cayo Alvarez, de Villanobispo.

D. Antonio Robles, de San Cipriano.

D. Ildefonso Diaz, de Cuadros.

D. Bartolomé Alvarez, de Santibañez.

D. Antonio Duarte, de Cabacillas.

D. Leandro Barrio, de Villadagües

D. Ángel Feijó, de Ardoucuo.

D. Leandro Balbuena, de Robledo.

D. Cristóbal Blanco, de San Miguel.

D. Lorenzo Alvarez, de Corvillos.

D. Gregorio Diaz, de Villacidago.

#### Capacidades

D. Raimundo Santos, de Trobojo del Camino.

D. Carlos Requena, de Villiguer.

D. Santos Fernández, de Fresno.

D. Santos González, de Mansilla de las Mulas.

D. Pedro García, de Villar.

D. Bernardo Abajo, de Velilla.

D. Cruz Gutiérrez, de San Andrés.

D. Angel Fernández, de Velilla.

D. Laureano Arroyo, de León.

D. Manuel Fernández, de Valporquero.

D. Pablo Toral, de Villadagües.

D. Esteban Pierno, de Chuzas de Arriba.

D. Pedro Alcaide, de Velilla.

D. León Pertejo, de Villacedrú.

D. Pedro González, de Val de San Miguel.

D. José Lorenzana, de Ardoucuo.

#### SUPLENIMENTOS

#### Cabezas de familia y vecindad

D. Bernardo Valero, de León

D. Rafael Bravo, de idem.

D. Graciano Díez Pérez, de idem.

D. Félix Zuazo, de idem.

#### Capacidades

D. Rogelio Fernández Pachón, de León.

D. Pedro Barthe, de idem.

Lo que se hace público en este Botrrix oficial en cumplimiento del art. 48 de la ley citada.

León 28 de Agosto de 1897.—El

Presidente, José Petit y Alcázar.

#### AYUNTAMIENTOS

D. Manuel Antonio Comuñes Gallardo, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento constitucional de Vega de Valcarlos.

Hago saber: Que formado por la Junta respectiva, el repartimiento de consumos para este distrito y ejercicio económico corriente de 1897-98, queda de manifiesto al público en la

Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde esta fecha; durante los cuales pueden examinarse las personas en el comparendos y deducir en su contra las reclamaciones que crean precedentes; advertidos de que, una vez transcurrido dicho plazo, ninguna será admitida.

Vega de Valcarlos 27 de Septiembre de 1897.—Mannel A. Cornuñas.

*Alcaldía constitucional de Santiago Millas*

Hallándose terminado por la Junta respectiva el reparto de arbitrios extraordinarios de leñas de este Ayuntamiento para el año económico actual de 1897-98, se expone al público en el local donde la Junta celebra sus reuniones por término de ocho días, con el fin de que puedan examinarse los contribuyentes y producirse en dicho período cuantas reclamaciones crean convenientes, pues transcurrido no serán citadas Santiago Millas 21 de Septiembre de 1897.—El Alcalde, Ignacio Franco Franco.

*Alcaldía constitucional de Desiriana*

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotación de 975 pesetas anuales, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, y con las obligaciones que impone la ley Municipal,

pal, y demás anexas al cargo por especiales disposiciones.

Los aspirantes a la misma presentarán en esta Alcaldía las solicitudes documentadas dentro del plazo de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia; debiendo advertir que no se admitirán más solicitudes que á los que hayan desempeñado y se hallen en la actualidad desempeñando Secretaría de Ayuntamiento con buenas tolas.

Desiriana 27 de Septiembre de 1897.—El Alcalde, Tomás Prieto.

**JUZGADOS**

D. Magín Fernández, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Oyó lo y testimonio: Que en los autos de que se hará mérito recayó la sentencia cuyo comienzo y parte dispositiva de la misma dicen así:

«Sentencia de remate.—En la villa de Murias de Paredes, á trece de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete; el Sr. D. Gerardo Mallo, Juez accidental de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto con el asesor nombrado Licenciado D. Francisco Flórez los precedentes autos ejecutivos seguidos á instancia del Procurador D. Eduardo Alvarez, en nombre de D. Modesto, D. Regino, D. Ricardo y D.<sup>a</sup> Angela Hidalgo Pérez, mayores de edad, solteros, propietarios, y vecinos de esta villa el primero, y los restantes de Seoa, contra D. Fer-

nando Meléndez Martínez, casado, mayor de edad, propietario, y vecino de San Felix, en el barrio de Cardina, sobre pago de seis mil doscientos setenta y ocho pesetas cuarenta y seis céntimos, importe del principal y réditos vencidos hasta el once de Agosto último, con más las costas causadas y que se causen hasta hacer efectivo pago;

Fallo que debi mandar y mando según la ejecución adelante, condenando al deudor D. Fernando Meléndez Martínez al pago de las seis mil doscientos setenta y ocho pesetas cuarenta y seis céntimos, importe del principal y réditos vencidos hasta el once de Agosto último, costas causadas y que se causen hasta hacer efectivo pago.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado se notifiará en la forma prevenida para tales casos, y con acuerdo del asesor, la pronuncio, mando y firmamos.—Gerardo Mallo.—Licenciado Francisco Flórez.»

Así resulta del original á que me remito caso necesario, y para su publicación en el Boletín oficial de la provincia expido el presente visto por el Sr. Juez y sellado con el de su Juzgado en Murias de Paredes Septiembre trece de mil ochocientos noventa y siete.—Magín Fernández.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> Gerardo Mallo.

El Sr. D. Avelino Alvarez C. y Pérez, Juez de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido. Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecunia-

rias que han sido impuestas á Tomás Pérez Prieto, vecino de Autón del Valle, en causa criminal que se le siguió por insultos á su convecino Luis García, se sacan á pública subasta las fincas siguientes, embargadas al Tomás:

*Término de Autón del Valle*

Una tierra, cantonal, segura, al sitio llamado Vallina de la Tea, de 48 áreas 28 centésimas: linda O., con tierra de herederos de Pedro Alvarez Castrillo; M., otra de Autón Serrano; P., otra de Nicunor Fuentes, y N., otra de Angel Pérez; valuada en 250 pesetas.

Un barrial, al sitio de Valdefuentes, de 14 áreas 9 centésimas: linda O., tierra de herederos de José Pérez; M., camino del monte; P., tierra de Agustín del Palacio, y N., campo de concejo; valuado en 300 pesetas.

Una tierra, trigal, en el mismo sitio que la anterior, de 14 áreas 9 centésimas: linda O., otra de Atadasio Prieto; M., tierra de José González Prieto; P., otra de Melchor Prieto, y N., otra de herederos de María Pérez; valuada en 250 pesetas.

El remate tendrá lugar el día 30 del próximo mes de Octubre, y hora de las once de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y para tomar en la subasta es preciso consignar previamente el 10 por 100 de la tasación dada á las fincas, y por último, no existiendo títulos de propiedad de las

declaración la consignará y firmará en el acto en un cuaderno que se llevará al efecto.

Art. 81. Los huecos que no estén en explotación ó en avance, deberán cerrarse en toda su anchura, de modo que nadie pueda penetrar en ellos por inadverencia.

Art. 82. En los puntos donde sea preciso, á juicio del director de la mina, se pondrán señales visibles de parada, y ningún obrero pasará más allá hasta que se tenga la seguridad de que no hay en ello peligro.

Art. 83. Cuando un vigilante note que por un motivo cualquiera la mina ó una parte de ella ofrece peligro para los obreros, mandará y dirigirá su retirada con orden, y no se reanudaré el trabajo sin haber hecho desaparecer las causas de aquél.

Art. 84. En toda mina con grisú habrá un barómetro y un termómetro colocados en la superficie en sitio apropiado cerca de la entrada de la mina.

*B.—Alumbrado.*

Art. 85. Para el alumbrado de las minas que tengan grisú es obligatorio el empleo de lámparas de seguridad.

Art. 86. En las minas de grisú queda prohibido el empleo de lámparas de arco voltaico en el interior de las labores.

Art. 87. En estas mismas minas deberán estar protegidas las lámparas de incandescencia por una segunda cubierta de cristal de paredes gruesas, resguardada á su vez por una armadura metálica que las preserve de los choques. Los conductores para el alumbrado eléctrico se establecerán en igual forma y en las mismas condiciones que determina el art. 85 para los empleados en la pega de batretes.

Art. 88. Las lámparas empleadas por los obreros deberán estar cerradas con llave, y el tipo adoptado en cada mina obtener la aprobación previa del Gobernador de la provincia, á consulta del Ingeniero Jefe de Minas. Contra la negativa del Gobernador cabe la apelación al Ministro de Fomento, quien resolverá en definitiva, después de oír á la Junta Superior Facultativa de Minería.

Art. 89. En las minas donde se empleen las lámparas de seguridad habrá una persona competente designada al efecto, que las examinará antes de ser introducidas en las labores, y se asegurará que están corrientes y bien cerradas con llave.

En cuanto el obrero acepte la lámpara que se le entregue se hace responsable de ella. Si llegara á deteriorarse, está

cadec en la corriente de la salida de los efectos perjudiciales de una alteración demasiado grande del aire.

Art. 59. Los rellenos establecidos, tanto para sostener las rocas como para separar las vías de transporte de las de ventilación, se apisonarán fuertemente y se conservarán todo lo impermeables que sea posible.

Art. 60. Estos rellenos se llevarán á la distancia de los frentes de arranque necesaria para que la corriente de aire sea suficientemente activa ó impida, por tanto, la acumulación de los gases nocivos, evitando, sin embargo, una exagerada aceleración en la velocidad de la corriente.

Art. 61. Las labores se dispondrán de manera que se evite en lo posible el empleo de puertas para dirigir ó dividir la corriente de aire. Toda puerta destinada á repartir la ventilación se establecerá de modo que se asegure el paso de un volumen de aire regulado según las necesidades.

El uso de puertas múltiples convenientemente espaciadas será obligatorio en aquellas vías en que deban abrirse con frecuencia para el servicio de la mina.

Art. 62. Las vías y labores abandonadas y no ventiladas se condenarán para que los obreros no puedan penetrar en ellas.

**CAPÍTULO IX  
EXPLOSIVOS**

*A.—Transporte y manipulación.*

Art. 63. Las sustancias explosivas no pueden introducirse en las minas ni en sus dependencias inoportunas más que con autorización del director de las labores ó de su delegado, y conformándose con las reglas de prudencia que juzgue necesario prescribir.

Estas sustancias sólo pueden transportarse en forma de cartuchos y dentro de cajas ó sacos cuidadosamente cerrados.

Art. 64. Las cápsulas, la pólvora, la dinamita y demás explosivos, deberán estar colocados en cajas ó sacos distintos y convenientemente aislados unos de otros.

El almacenamiento de estas sustancias habrá de hacerse precisamente en polvín situado y construido de manera que se eviten los riesgos de una explosión.

Art. 65. Queda prohibido el tratar de deshelfar la dinamita aproximando los cartuchos al fuego.

Art. 66. No se debe llevar en cada entrada más que el número de cartuchos necesarios para el trabajo del día.

expresadas fijas, son de cargo del comprador la habitación del Supletorio de posesión.

Dado en Astorga 23 de Septiembre de 1897.—Avelino Alvarez C. y Pérez.—El Escribano, Juan Fernández Iglesias.

D. Regino Quirós Gómez, Juez municipal, y encargado accidentalmente del Juzgado como Juez de bienes anteriores;

Haga saber: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«En la villa de Murias de Paredes, á cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete; el Sr. D. Regino Quirós, Juez municipal de bienes anteriores, y encargado interinamente del Juzgado municipal de este término: habiendo visto el precedente juicio verbal civil entre partes: como demandante, D. Magin Fernández Mallo, mayor de edad, viudo, propietario y vecino de esta villa, y como demandado, D. Angel Díez Martínez, también mayor de edad, casado, labrador y vecino de Valdesamario, y por su rebeldía con los estrados del Juzgado sobre pago de cantidad:

Vistos los artículos 1.170 y 1.753 del Código civil:

Fallo que debo condenar y condeno al demandado D. Angel Díez Martínez á que pague al demandante D. Magin Fernández, á término de tercero día, las doscientas pesetas que le es en deber, con más los

réditos desde el diez de Diciembre del año último, que reclama también á razón del quince por ciento, con imposición de todas las costas.

Y por rebeldía del demandado, publico esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, á tenor de lo dispuesto en el artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así definitivamente juzgando por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Sellada.—Regino Quirós.»

Y para que se publique esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, se expide el presente en Murias de Paredes á cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—Regino Quirós.—De su orden: El Secretario habilitado, Manuel Valcarlos.

D. Regino Quirós Gómez, Juez municipal de bienes anteriores, y encargado accidentalmente del Juzgado de Murias de Paredes.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito recauyó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«En la villa de Murias de Paredes, á cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete; el señor D. Regino Quirós, Juez municipal de bienes anteriores, y encargado interinamente del Juzgado municipal del término: habiendo visto el precedente juicio verbal civil entre partes: de la una, como demandante, D. Magin Fernández Mallo, mayor

de edad, viudo, propietario, vecino de esta villa, y como demandado D. Angel Díez Martínez, también mayor de edad, casado, propietario, vecino de Valdesamario, y por su rebeldía con los estrados del Juzgado sobre pago de cantidad:

Visto el artículo sexto de la ley de catorce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis, y la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo de justicia en sentencias de dos de Abril de mil ochocientos sesenta y siete;

Fallo que debo condenar y condeno al demandado D. Angel Díez Martínez, vecino de Valdesamario, á que pague al demandante D. Magin Fernández, á término de tercero día, ciento cincuenta pesetas, importe del interés del quince por ciento de las doscientas que tomó á préstamo en los cinco años que van vendidos objeto de la reclamación, aboliéndole del resto hasta las doscientas una pesetas setenta y cinco céntimos que se fijan en la comparecencia, sin hacer especial condenación de costas, excepción hecha en las causadas en la ejecución del embargo preventivo, que serán de cuenta del demandado.

Y por la rebeldía de éste publico esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, á tenor de lo dispuesto en el artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Sellada.—Regino Quirós.»

Y para la inserción en el Boletín oficial de la provincia, expido el presente en Murias de Paredes á cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—Regino Quirós.—De su orden: El Secretario habilitado, Manuel Valcarlos.

## ANUNCIOS OFICIALES

### ADMINISTRACION DE BIENES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Reales órdenes exceptuando de la venta los terrenos de los pueblos que á continuación se expresan, con la condición de satisfacer al Estado, el Ayuntamiento reclamante, el 20 por 100 del valor en tasación de las fincas, según disponen los artículos 8 y 10 de la ley de 8 de Mayo de 1888:

Valdepolo, Ayuntamiento de Valdepolo.—Los terrenos titulados La Cota, El Montico, Vecilla, Las Navas, Villambido y el Payuelo, por Real orden de 23 de Agosto último.

León 27 de Septiembre de 1897.—El Administrador de bienes del Estado, Fernando M. Raballedo.

LEÓN: 1897

Imp. de la Diputación provincial

— 22 —

Art. 67. Queda prohibido dejar en las labores subterráneas explosivos que no tengan un empleo inmediato.

Art. 68. Hasta el momento de usarlos, los cartuchos y las mechas se depositarán en un sitio seguro que designará el capataz.

#### B.—Empiezo.

Art. 69. La introducción y ataque de los cartuchos en el barreno no debe hacerse más que con atacadores de madera, evitando en lo posible los clicques.

No se emplearán para tacos de los barrenos más que sustancias no susceptibles de producir chispas. Será obligatorio el uso de las mechas de seguridad.

Art. 70. El Director de la mina dispondrá que la paga de barrenos se haga siempre, á ser posible, á hora fija, aprovechando las de descanso de los obreros.

No se permitirá la circulación de persona alguna por la zona comprendida dentro del radio de acción de los barrenos, desde cinco minutos antes de prenderse fuego á las mechas, hasta después que hayan estallado todos ellos, y reconocidos por el capataz no exista el mayor riesgo.

Art. 71. Ningún barreno fallido podrá ser descargado, ni abrirse otro en su proximidad, sino bajo la inmediata dirección del capataz.

## CAPÍTULO X

### DEL ABANDONO DE LAS MINAS

Art. 72. El concesionario que abandone una ó más minas lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia por medio de oficio con un mes de antelación, haciendo constar haber cerrado los pozos y cumplido todas las prescripciones que este reglamento establece en las minas cuyos trabajos abandonare, y acompañando los planos y cuadernos que se indican en los artículos 38 y 40.

El Gobernador mandará se entregue en el acto recibo de esta comunicación para resguardo del interesado.

Art. 73. Tan pronto como los Gobernadores reciban la comunicación participando el abandono de una mina, dispondrán que por el ingeniero jefe de Minas del distrito se proceda, en el más breve plazo posible, á reconocer la mina y certifique del estado regular de sus ventilaciones y de hallarse públicamente cerrados los pozos, informando al mismo tiempo acerca de la exactitud de los planos y cumplimiento de las demás disposiciones de este reglamento aplicable al caso.

Si no resultasen cumplidas, se fijará un breve plazo al

— 23 —

concesionario para que ejecute las obras necesarias, y en el caso de negarse á ello, se realizarán por la administración á costa del dueño de la mina.

Art. 74. El concesionario de una mina que la abandonase sin cumplir previamente las anteriores prescripciones, incurrirá en una multa que no excederá de 250 pesetas, quedando además responsable de todos los daños y perjuicios que por su abandono ó indebidas condiciones se causasen á la mina ó á un tercero.

Si fuese declarada legalmente su insolvencia, será reputado dañador voluntario á todos los efectos legales.

## TÍTULO II

### DISPOSICIONES ESPECIALES PARA DETERMINADAS EXPLOTACIONES MINERAS

#### CAPÍTULO XI

##### MINAS CON GRISÚ

#### A.—Explotación y ventilación

Art. 75. El laboreo se verificará, en lo posible, por tramos sucesivos descendentes.

Cuando se verifique por tramos ascendentes, los frentes de los tajos deberán tener la menor extensión posible, para evitar acumulaciones importunas de gases.

Art. 76. Las entradas y salidas de aire, lo mismo en las ventilaciones naturales que en las artificiales, se efectuarán por excavaciones separadas por maticos de suficiente espesor para evitar la mezcla de las dos corrientes.

Art. 77. En la superficie se tomarán las precauciones necesarias para alejar de todo hogar el grisú que salga de la mina.

Art. 78. Las vías de entrada y salida del aire estarán separadas por maticos bastante sólidos para resistir en los casos ordinarios á una explosión de grisú, y bastante impermeables para no dejar pasar á una cantidad excesiva de aire.

Art. 79. Las tuberías de cualquiera clase que sean no pueden emplearse más que para la ventilación de las labores preparatorias ó de investigación.

Art. 80. No se entrará á trabajar en una mina con grisú sin que un encargado especial haya reconocido antes de la hora del relevo, con la lámpara de seguridad, los tajos y vías de comunicación, declarando que no ofrecen peligro; esta